REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO CONEXO DE DOBLE INSTANCIA**
RADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00286**-00
DEMANDANTE:	**ISOITH FIGUEROA ROJAS**
DEMANDADO:	**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
ASUNTO:	**LIBRA ORDEN DE PAGO**
CONSECUTIVO:	**MANDAMIENTO DE PAGO No. 009 DE 2021.**

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 06/07/2019, se librará mandamiento de pago a favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos**:

1). Por lo correspondiente a las obligaciones de hacer y sumas de dinero causadas conforme las sentencias proferidas en favor del ejecutante en el trámite dl proceso ordinario con radicado 2014-01341.

2). Por la correspondiente indexación de las diferencias pensionales causadas y el valor de los intereses corrientes hasta que la ejecutada realice el pago.

3). Para que se incorpore a nómina y se le paguen al demandante los valores pensionales a cargo de COLPENSIONES.

4). Por lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

PREVIO A RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este **juzgado el día 08/05/2017,** profirió sentencia de instancia mediante la cual condeno al fondo hoy ejecutado; Frente a dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, y el honorable tribunal superior de Medellín mediante providencia del día **06/12/2018**, confirmo y revocó la decisión.

Por su parte la liquidación de costas, se realizó mediante providencia de fecha 08/02/2019 **–** Ver folios 190 a 191.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso; ***Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma que la entidad ejecutada no ha cancelado las condenas impuestas y no ha ingresado en nómina el pago del reajuste ordenado***, las cuales verificadas el sistema de títulos judiciales del despacho tampoco han sido consignadas en esta dependencia.

El despacho le aclara al apoderado ejecutante que, frente a la liquidación por él realizada y aportada, es claro que la entidad accionada debe dar cumplimiento en los términos establecidos en las sentencias judiciales a la fecha ejecutoriadas, por ello la misma debe servir como referente.

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($25.358.182)**, correspondientes al concepto del reajuste pensional causado entre el 28/12/2012 y el 30/04/2015; **Lo**

anterior, de conformidad al numeral primero de la sentencia de primera instancia del pasado 08/05/2015 (ver folio 121).

- ✓ Por la obligación de hacer relativa a que COLPENSIONES realice la reliquidación de la pensión de vejez que viene reconociendo al señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS,** teniendo en cuenta los IBC del tiempo laborado entre el **01 de marzo de 1998 y el 25 de febrero de 2000 y del 18 de abril al 31 de diciembre de 2000**, los cuales se encuentran a cargo de la Fiduprevisora vocera del PAR del Banco Central Hipotecario y del Departamento del Choco, para ello se atendrá a lo dispuesto en el **art. 21 de la Ley 100 de 1993**, tomando en cuenta el promedio de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, así como con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y atendiendo el IBL más favorable, le aplique la tasa de remplazo del **art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, ello es, el 90%; **Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el honorable tribunal superior de Medellín mediante sentencia de segunda instancia del 06/12/2018 (ver folio 187).**
- ✓ Por la obligación de hacer relativa a que COLPENSIONES realice el descuento de la suma a reconocer por concepto de retroactivo pensional en razón a la reliquidación y diferencia por tasa de reemplazo, los descuentos de aportes a salud. **Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior De Medellín mediante sentencia de segunda instancia del 06/12/2018 (ver folio 187).**

4° En relación a las pretensiones de la demanda ejecutiva relativas al pago de la indexación de las diferencias pensionales causadas y el valor de los intereses corrientes hasta que la ejecutada realice el pago, el despacho las denegara teniendo en cuenta que en las dos sentencias de instancia aludidas dichos conceptos no fueron incluidos como obligación a cancelar, por ende no tienen sustento o no forman parte del título ejecutivo, que en éste caso, se insiste son las sentencias de primera y segunda instancia ya aludidas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con **C.C. 4.830.996**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA**, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($25.358.182)**, correspondientes al concepto del reajuste pensional causado entre el 28/12/2012 y el 30/04/2015; **Lo anterior, de conformidad al numeral primero de la sentencia de primera instancia del pasado 08/05/2015 (ver folio 121).**
- ✓ Por la obligación de hacer relativa a que COLPENSIONES realice la reliquidación de la pensión de vejez que viene reconociendo al señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS,** teniendo en cuenta los IBC del tiempo laborado entre el **01 de marzo de 1998 y el 25 de febrero de 2000 y del 18 de abril al 31 de diciembre de 2000**, los cuales se encuentran a cargo de la Fiduprevisora vocera del PAR del Banco Central Hipotecario y del Departamento del Choco, para ello se atendrá a lo dispuesto en el **art. 21 de la Ley 100 de 1993**, tomando en cuenta el promedio de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, así como con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y atendiendo el IBL más favorable, le aplique la tasa de remplazo del **art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, ello es, el 90%; **Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el honorable tribunal superior de Medellín mediante sentencia de segunda instancia del 06/12/2018 (ver folio 187).**
- ✓ Por la obligación de hacer relativa a que COLPENSIONES realice el descuento de la suma a reconocer por concepto de retroactivo pensional en razón a la reliquidación y diferencia por tasa de reemplazo, los

descuentos de aportes a salud. **Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el honorable tribunal superior de Medellín mediante sentencia de segunda instancia del 06/12/2018 (ver folio 187).**

SEGUNDO: Se deniega librar orden de pago por las pretensiones de al pago de la indexación de las diferencias pensionales causadas y el valor de los intereses corrientes hasta que la ejecutada realice el pago, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de cinco días para pagar, y Díez días para formular excepciones.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b3f50b80ab2c5f6fc9a9245c77136b1d0f8349fd845da06ec00507f2cccfbd3
Documento generado en 05/08/2021 04:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica